



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa

**PRD
SENADO
LXIV**

Ciudad de México, lunes, 7 de septiembre de 2020

**SENADOR ÓSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE SENADORES
PRESENTE.**

El suscrito Senador **Miguel Ángel Mancera Espinosa**, integrante y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, párrafo 1, fracción I y 164 párrafo 3, del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO II BIS AL TÍTULO TERCERO DE LA LEY GENERAL DE SALUD**, en materia de teleconsultas médicas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



➤ **La actual acción extraordinaria en materia de salubridad general**

El Covid-19, es un virus de la familia de “los coronavirus”, el cual causa un Síndrome Respiratorio Agudo Severo, fue notificado por primera vez en Wuhan, China; el 31 de diciembre del 2019.

El virus se transmite por el contacto directo con las gotas de la respiración que una persona infectada puede expulsar cuando tose o estornuda, o al tocar superficies contaminadas por el virus.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), han trabajado en conjunto y han publicado medidas para evitar el riesgo de infección, los cuales consisten en:

1. Lavarse las manos frecuentemente con agua y jabón o con un desinfectante que contenga alcohol.
2. Taparse la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo al toser o estornudar y desechar el pañuelo en una basura cerrada.
3. Evitar el contacto directo con una persona que tenga un resfriado o síntomas de gripe.
4. Acudir al médico en caso de tener fiebre, tos o dificultad para respirar.



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa

**PRD
SENADO
LXIV**

Al 04 de Agosto de 2020, de acuerdo con la OMS¹, se tiene un registro de 18,142,718 personas confirmadas, de las cuales 9,741,727 se encuentran en el continente americano, 3,425,027 en Europa, 2,242,656 en Asia Sudoriental, 1,575,551 en el Mediterráneo Oriental, 825,272 en África y 332,754 en el Pacífico Oeste; y la cifra de decesos en todo el mundo es de 691, 013.

El país con más casos confirmados es Estados Unidos de América con 4,629,459 y 154,226 personas fallecidas.

Para el caso de México, también al 04 de agosto, la Secretaría de Salud tiene registro de 443,813 casos confirmados y 48,012 personas fallecidas.

➤ **¿Qué es la teleconsulta médica?**

La teleconsulta médica, a veces denominada consulta remota o telesalud, se refiere a la interacción que ocurre entre las personas prestadoras de servicios de salud y el paciente con el fin de proporcionar asesoramiento diagnóstico o terapéutico a través de las tecnologías de la información y de la telecomunicación.

¹ Página de internet de la Organización Mundial de la Salud, con fecha de actualización al 08 de junio del 2020. <https://covid19.who.int>



➤ **La necesidad de regular la figura de la teleconsulta médica**

La Organización Panamericana de la Salud (OPS), ha señalado que las teleconsultas son una herramienta esencial para usar durante una pandemia².

En situaciones donde se declara una pandemia, los sentimientos de ansiedad e incertidumbre pueden abrumar a las personas, y los sistemas de salud pueden tener dificultades para hacer frente a una demanda exponencial y fuera de control.

Sin una planificación adecuada y medidas de mitigación, los servicios de salud pueden estar expuestos al riesgo de colapso causado por una sobrecarga de consultas que podrían ser atendidas por medios virtuales.

Las instalaciones de salud pueden verse abrumadas y tener una capacidad insuficiente para proporcionar un tratamiento adecuado a quienes más lo necesitan.

Las teleconsultas médicas son una forma segura y efectiva de evaluar casos sospechosos y guiar el diagnóstico y el tratamiento del paciente, minimizando el riesgo de transmisión de la enfermedad. Estas teleconsultas permiten que muchos de los servicios clínicos clave

² Teleconsulta durante una pandemia. <https://www.paho.org/ish/images/docs/covid-19-teleconsultas-es.pdf>



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa

**PRD
SENADO
LXIV**

continúen operando regularmente y sin interrupciones, tanto en la preparación como en el curso de una emergencia de salud pública.

Aunado a lo anterior, consideramos que las teleconsultas médicas además de funcionar para detectar casos a distancia durante una emergencia de salubridad general como la que estamos atravesando, también pueden ser útiles y efectivas para la atención de enfermedades que no pongan en riesgo la vida de las personas ni tampoco cuando se trate de emergencias.

Estamos ciertos de la existencia de casos no urgentes, pero ante los cuales impera la necesidad de asistir a alguna institución de salud para recibir atención médica, lamentablemente, por la actual acción extraordinaria en materia de salubridad general hacer acto de presencia en algún centro hospitalario e inclusive en determinados consultorios, se corre el riesgo de contagio, en ese sentido, consideremos que las consultas médicas no pueden detenerse, por ello, las teleconsultas médicas pueden ayudar a atender casos no urgentes desde el domicilio de las y los pacientes.

Si bien es cierto esta figura ya se utiliza en nuestro país, por ejemplo, el 21 de diciembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el PROYECTO³ de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-036-SSA3-2015, Para la regulación de la atención médica a distancia, y cuyo objeto

³ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5420782&fecha=21/12/2015



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa

PRD
SENADO
LXIV

fue “establecer los procedimientos que debe seguir el personal de salud que preste servicios de atención médica a distancia; así como las características mínimas de infraestructura y equipamiento que deben observarse en los establecimientos que presten dichos servicios, para garantizar la buena práctica de esta modalidad a través del uso de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones conforme con las disposiciones jurídicas aplicables”.

En ese sentido, consideramos la urgencia de regularla desde la Ley General de Salud por diversas situaciones que resultan importantes, **la primera**, evitar que se utilice en pacientes con enfermedades graves y cuya vida se encuentre en riesgo o se trate de una urgencia médica, **la segunda**, evitar el uso de las teleconsultas médicas por menores de edad y personas con discapacidad que no estén en compañía de la madre, padre o de la persona que legalmente tenga su cuidado y protección, **la tercera**, proteger los datos personales de todo aquel paciente que las utilice y **cuarta**, permitir desde la Ley General de Salud la expedición de recetas médicas digitales, reguladas, seguras y supervisadas por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).

¿Cuándo podrían hacerse las teleconsultas médicas?



Las teleconsultas médicas son un enfoque útil para evaluar pacientes y reducir las visitas innecesarias a los servicios de salud. Las teleconsultas médicas programadas permiten la evaluación, el monitoreo y el seguimiento de pacientes ambulatorios que no requieren una evaluación cara a cara. Sin embargo, de acuerdo con la infraestructura tecnológica disponible, aún puede haber servicios que no puedan ser reemplazados, por lo que es importante determinar cuándo la telepresencia es una opción y cuándo no; por ello, como un primer paso proponemos no utilizarse para la atención de enfermedades que pongan en riesgo la vida de las personas o se trate de una urgencia médica, para tal efecto, la Secretaría de Salud en coordinación con las instituciones de salud, deberán establecer los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de dicha exigencia.

➤ **Objeto de la iniciativa**

El objeto de la presente iniciativa es regular la figura de la teleconsulta médica, para ello, se propone adicionar al Título Tercero de la Ley General de Salud, un Capítulo II Bis denominado Teleconsultas Médicas, y en el cual se incorporan los artículos 33 Bis, 33 Bis 1, 33 Bis 2, 33 Bis 3, 33 Bis 4 y 33 Bis 5.



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa

**PRD
SENADO
LXIV**

En dicho Capítulo se establece que las personas prestadoras de servicios de salud, de los sectores público, social y privado, podrán brindar la atención médica a través de teleconsultas.

También se establece la definición de consulta médica, la cual se entenderá como la interacción que ocurre entre las personas prestadoras de servicios de salud y el paciente con el fin de proporcionar asesoramiento diagnóstico o terapéutico a través de las tecnologías de la información y de la telecomunicación.

Además, se establece que las teleconsultas médicas no deberán ser utilizadas para la atención de enfermedades que pongan en riesgo la vida de las personas o se trate de una urgencia médica, para tal efecto, la Secretaría de Salud en coordinación con las instituciones de salud, deberán establecer los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de dicha situación.

Otro tema importante que se establece es la utilización de las teleconsultas médicas por menores edad y personas con discapacidad siempre y cuando se realicen en compañía de la madre, padre o de la persona que legalmente tenga su cuidado y protección.

Se establece la obligación de las personas prestadoras de servicios de salud de observar en todo momento las disposiciones relativas a la protección de datos personales.



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa

**PRD
SENADO
LXIV**

Y por último, y para efectos del capítulo que se adiciona, las recetas médicas se expedirán de manera digital observando las disposiciones aplicables en la materia. Para ello, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios vigilará el cumplimiento de de las normas que rigen dichas acciones.

Con la intención de una mejor ilustración de la propuesta de modificación se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE ADICIÓN
SIN CORRELATIVO	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II BIS TELECONSULTAS MÉDICAS</p> <p>Artículo 33 Bis.- Las personas prestadoras de servicios de salud, de los sectores público, social y privado, podrán brindar la atención médica a través de teleconsultas.</p> <p>Artículo 33 Bis 1.- Para efectos de la presente ley, se entenderá por teleconsulta médica a la interacción que ocurre entre las personas prestadoras de servicios de salud y el paciente con el fin de proporcionar asesoramiento diagnóstico o terapéutico a través de las tecnologías de la información y de la telecomunicación.</p>



La Secretaría de Salud realizará las acciones necesarias para brindar el servicio de teleconsultas médicas.

Artículo 33 Bis 2.- Las teleconsultas médicas no deberán ser utilizadas para la atención de enfermedades que pongan en riesgo la vida de las personas o se trate de una urgencia médica, para tal efecto, la Secretaría de Salud en coordinación con las instituciones de salud, deberán establecer los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 33 Bis 3. Para el caso de menores de edad o personas con discapacidad, las teleconsultas médicas solamente podrán realizarse en compañía de la madre, padre o de la persona que legalmente tenga su cuidado y protección.

Artículo 33 Bis 4.- Las personas prestadoras de servicios de salud deberán observar en todo momento las disposiciones relativas a la protección de datos personales.

Artículo 33 Bis 5.- Para efectos del presente capítulo, las recetas médicas se expedirán de manera digital observando las disposiciones aplicables en la materia.

La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios vigilará el cumplimiento del presente artículo.

TRANSITORIOS



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa

PRD
SENADO
LXIV

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Salud promoverá y fomentará el uso de las teleconsultas médicas a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud.

TERCERO.- La Secretaría de Salud deberá expedir la reglamentación de las teleconsultas médicas, la cual deberá contener como mínimo, los procedimientos que deberán de seguir las personas prestadoras de servicios de salud, las características mínimas de infraestructura y equipamiento que deben observarse en las instituciones médicas que presten dichos servicios, la forma de registro del personal médico para poder brindar las teleconsultas médicas, la clasificación de las enfermedades que podrán ser objetos de teleconsultas médicas, las medidas para garantizar la seguridad y el respeto a la privacidad del paciente, así como las medidas para proteger a los menores y personas con discapacidad que utilicen el servicio de teleconsultas médicas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con:



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa

**PRD
SENADO
LXIV**

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL
CAPÍTULO II BIS DENOMINADO “TELECONSULTAS MÉDICAS” AL
TÍTULO TERCERO DE LA LEY GENERAL DE SALUD.**

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el Capítulo II Bis denominado Teleconsultas Médicas que contiene los artículos 33 Bis, 33 Bis 1, 33 Bis 2, 33 Bis 3, 33 Bis 4 y 33 Bis 5, al Título Tercero de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO II BIS
TELECONSULTAS MÉDICAS**

Artículo 33 Bis.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, podrán brindar la atención médica a través de teleconsultas.

Artículo 33 Bis 1.- Para efectos de la presente ley, se entenderá por teleconsulta médica a la interacción que ocurre entre las personas prestadoras de servicios de salud de los sectores público, social o privado y el paciente con el fin de proporcionar asesoramiento diagnóstico o terapéutico a través de las tecnologías de la información y de la telecomunicación.

Artículo 33 Bis 2.- Las teleconsultas médicas no deberán ser utilizadas para la atención de enfermedades que pongan en riesgo la vida de las personas o se trate de una urgencia médica, para tal efecto, la Secretaría de Salud en coordinación con las instituciones



de salud deberán establecer los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 33 Bis 3.- Para el caso de menores de edad o personas con discapacidad, las teleconsultas médicas solamente podrán realizarse en compañía de la madre, padre o de la persona que legalmente tenga su cuidado y protección.

Artículo 33 Bis 4.- Las personas prestadoras de servicios de salud de los sectores público, social o privado, deberán observar en todo momento las disposiciones jurídicas relativas a la protección de datos personales, para efectos de garantizar la seguridad y el respeto a la privacidad del paciente.

Artículo 33 Bis 5.- Para efectos del presente capítulo, las recetas médicas se expedirán de manera digital observando las disposiciones aplicables en la materia.

La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en coordinación con las farmacias deberá implementar los mecanismos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Salud promoverá y fomentará el uso de las teleconsultas médicas a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, y



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa

**PRD
SENADO
LXIV**

las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, realizando las acciones necesarias para implementar dicho servicio.

TERCERO.- La Secretaría de Salud deberá expedir la reglamentación de las teleconsultas médicas, la cual deberá contener como mínimo, los procedimientos que deberán de seguir las personas prestadoras de servicios de salud, las características mínimas de infraestructura y equipamiento que deben observarse en las instituciones médicas que presten dichos servicios, la forma de registro del personal médico para poder brindar las teleconsultas médicas, la clasificación de las enfermedades que podrán ser objetos de teleconsultas médicas, las medidas para garantizar la seguridad y el respeto a la privacidad del paciente, así como las medidas para proteger a los menores y personas con discapacidad que utilicen el servicio de teleconsultas médicas.

CUARTO.- La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios expedirá las autorizaciones a las personas prestadoras de servicios de salud de los sectores público, social o privado para expedir las recetas med



SEN. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA